



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0786/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2016-0121, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley 108-05, 44 de la Ley 834-1978 y 70.3 de la Ley 137-11 la acción de amparo interpuesta por los señores Yorman Senen Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, en contra del señor José Altagracia Martínez, por ser notoriamente improcedente, y porque en materia de la Jurisdicción Inmobiliaria no existe la Tercería como indica el artículo número 30, párrafo II de la Ley 108-05 según los motivos indicados en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: Declara el procedimiento libre de costas. (sic)

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey solo notificó la sentencia 2016-0121 a una de las partes recurrentes, el señor Yorman Senén Solano Bastardo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la Sentencia núm. 2016-0121, mediante la cual inadmitió la acción de amparo fundándose en los siguientes motivos:

1. Este Tribunal se encuentra apoderado de una acción de amparo, interpuesta por los señores Yorman Senen Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, en contra del señor José Altagracia Martínez, siendo competencia de este Tribunal en virtud de lo que dispone el artículo número 72 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Que de conformidad con el artículo 62 de la Ley 108-05, los medio (sic) de inadmisión, son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común, en éste caso regido por la ley 834 del 1978 en el artículo 44, que el abogado del accionado ha propuesto al tribunal un medio de inadmisión de la acción de amparo incoada por los señores Yorman Senen Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, toda vez que no se configura la especial trascendencia de la Ley que rige la materia porque la Tercería en Amparo que se trata en la especie devino de una decisión dictada por este Tribunal en Amparo en contra del Abogado del Estado por violación a carácter vinculante de las Garantías Fundamentales, como es el debido proceso que permite a las partes llevar sus litigios por ante un Tribunal para que le dé solución y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos deban esperar de esa solución, asimismo la establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y por otra parte, la violación a la seguridad jurídica y la violación al derecho de acudir a un órgano jurisdiccional de recurrir decisiones; que lo que se atacó en la decisión que se pretende derivar Tercería fue una decisión administrativa tomada por el Abogado del Estado y no por las partes representadas por el hoy accionante; que ante esta solicitud la parte accionante solicita que sea rechazado el medio de inadmisión toda vez que la parte accionante han (sic) demostrado especial relevancia del asunto y la violación al debido proceso de la Ley ya que los mismo no fueron notificados para están (sic) presentes en la Acción de Amparo que hoy se recurre en Tercería.

6. Que ante esa realidad planteada, el tribunal ha comprobado que ciertamente la de lo que (sic) se trata es de una Acción de amparo en contra de la decisión número 2015-0194 de fecha 24/02/2015 dictada por este Tribunal que acoge una Acción de Amparo en contra del Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, alegándose que los señores hoy accionantes no fueron citados para ese Amparo, y en ese sentido el Tribunal advierte que esta accionando por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que es el Tribunal más afines (sic) en el caso de la especie, sin embargo, se debe tomar en consideración que como se trata de una Ley especial 108-05 que rige la Jurisdicción Inmobiliaria, la Tercería no existe en virtud de lo que dispone el artículo número 30 párrafo II, de la Ley 108-05 y además porque en materia de Tierras no existe el defecto; que además advierte el Tribunal que en el estado de derecho a partir de la Constitución del 2010 y antes del artículo número 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Amparo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transversal, es decir, que los Derechos Fundamentales pueden ser violentados, tanto por autoridad pública, como particulares; que en la especie de lo que se trató el amparo que dio lugar a una decisión en contra del Abogado del Estado antes citado no se trató de una violación privada de Derecho Fundamental en contra de una persona privada, sino, que de lo que se trató fue de accionar en contra de una autoridad pública que emitió una decisión de espaldas al debido proceso puesto que si existe un Recurso de casación en contra de una decisión del Tribunal Superior de Tierras como es en la especie evidentemente que cesan las funciones del Abogado del Estado para decidir de forma administrativa un desalojo según establece la Ley 108-05 puesto que el artículo número 12 de la Ley sobre Casación modificado por la Ley 498-08, dispone el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral, lo que evidencia que el Abogado del Estado violó Garantías Fundamentales, el Debido Proceso, la Seguridad Jurídica y el Derecho al Recurso que tenían las partes por emitir una decisión dando plazos para abandonar terrenos registrados a sabiendas de que existía un Recurso de Casación en contra de la decisión 5407 de fecha 02/12/2010; que asimismo el Tribunal es de criterio de que en modo alguno se podrían considerar a los hoy accionantes no eran, terceros porque dicha acción no fue Interpuesta en su contra y por tanto no era necesario que ellos fueran citados para acción de Amparo toda vez que la decisión a tomar y tomada fue por el Abogado del Estado, quien era el órgano que violentaba Garantías Fundamentales como se deja dicho anteriormente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que además de eso la acción de amparo solo es inadmisibile cuando a la luz de lo establecido en el artículo 70.3 de la ley 137-11 sobre procedimiento constitucionales, Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente; que en este caso la causa que ha dado lugar a la acción, es la supuesta violación al debido proceso por no haber sido citado los hoy accionantes en una Acción de Amparo en contra del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Este y como hemos dicho anteriormente dicho amparo no se trató de violación de derechos fundamentales cometidos por (sic) hoy accionantes, por tanto, el Tribunal es de criterio que ellos no pueden ser considerados terceros porque ellos no eran parte, y por tanto dicha decisión no le perjudica porque habidas cuentas, la ejecución de la sentencia No. 5407 antes mencionada está supeditada a que sea confirmada por la Suprema Corte de Justicia por tanto, es indiferente que se hubiese negado el Amparo en contra del Abogado del Estado, porque esa sentencia no es ejecutable y por tanto no perjudica a la parte hoy accionante en ningún Derecho Fundamental, porque su derecho registrado está siendo discutido y no ha sido decidido y el Tribunal declara la inadmisibilidad de la Acción de Amparo por ser notoriamente improcedente como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión. (sic)

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 2016-0121, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibida en este tribunal constitucional el once (11) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017). No consta en el expediente, notificación a la parte recurrida del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, pretende la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando esencialmente los siguientes motivos:

ATENDIDO: Que en fecha 15 de enero del año 2015, el Abogado del Estado del Departamento Este con asiento en El Seibo, emitió el Oficio No. 13/2015, dirigido al señor José Altagracia Martínez y/o cualquier otro ocupante ilegal, otorgándole un último plazo de 15 días para desocupar la parcela NO. 24-26, del Distrito Catastral No. 37/ Ira del Municipio de Higüey, por ser un ocupante ilegal. Que el referido oficio le fue notificado al señor José Altagracia Martínez mediante Acto número 31-2015 de fecha cuatro del mes de febrero del año 2015, instrumentado por el Ministerial Juan de la Cruz Cedeño, Ordinario del Juzgado Especial de Transito, Sala I de Higüey. (Ver Oficio No. 13/2015 de fecha 15 de enero del año 2015).

ATENDIDO: Que los hoy accionantes en Amparo en Tercería (sic), señores YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO y EDUARDO ENRIQUE QUEZADA GUERRERO, se enteraron de la antes citada sentencia, en virtud de que el Abogado del Estado ante el Departamento Este, informó a su abogado de la existencia de un proceso de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, razón por la cual, el letrado que representa los intereses de los accionantes en fecha 6 del mes de enero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016, se presentó en la Secretaría del referido Tribunal y fue informado de la indicada sentencia, retirando en lo inmediato una copia de la misma.

ATENDIDO: Que en dicho proceso, los RECLAMANTES en la presente ACCION DE AMPARO EN TERCERIA, señores YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO y EDUARDO ENRIQUE QUEZADA GUERRERO no fueron citados, ni tuvieron conocimiento del mismo por ninguna otra vía, no obstante, ser las partes interesadas por haber llevado el proceso de desalojo ante el Abogado del Estado del Departamento Este y tener un derecho legítimamente protegido, conforme se desprende de los Certificados de Títulos que avalan sus respectivas propiedades dentro del ámbito de la Parcela No.2-A-26 del Distrito Catastral No. 37/ 1ra del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, identificados con las Matriculas Nos. 100000819 y 100000810, respectivamente, por lo que se violentó su derecho de defensa.

ATENDIDO: Que en ese sentido, y como garantía del sagrado derecho de defensa, la ley 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES DE FECHA 13/06/2011 MODIFICADA POR LA LEY 145-11 DEL 4 DE JULIO DEL AÑO 2011, en su artículo 94 y su párrafo, creó un Recurso como mecanismo de defensa a favor de aquellas personas, que habiéndoles sido vulnerado un derecho mediante una sentencia de amparo, en la cual no hayan sido citados como parte, pudieran ejercer con posterioridad el Recurso de Tercería, a fin de que el juez conozca nuevamente del asunto y de ese modo garantizar el derecho de defensa del no citado, el cual dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Recurso. Todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

El Tribunal Constitucional, interpretado el mencionado artículo 474, estableció que quienes han participado en el proceso del cual Surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no son terceros: requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia (Sentencia TC/0015/12, del 31 de mayo). En la especie, los señores Carlos Domingo Tavarez y Darío Romano Vásquez no tenían calidad para interponer el recurso y, en consecuencia, el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo interpretó correctamente el derecho al declararlo inadmisibile.

ATENDIDO: Que en este caso, procede el Recurso de Tercería principal en razón de que los señores YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO y EDUARDO ENRIQUE QUEZADA GUERRERO, no fueron partes en el proceso que dio al traste con la sentencia No. 2015-0194 de fecha 24 de febrero del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

ATENDIDO: Que dentro de los argumentos, esgrimidos por el originalmente accionante en amparo señor JOSÉ ALTRAGRACIA MARTÍNEZ, se encuentra el hecho de que el mismo argumenta que existe un recurso de casación pendiente en la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que envuelve el inmueble en cuestión y a las mismas partes del presente proceso.

ATENDIDO: Que si bien dicho recurso está pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, ello no es un obstáculo para que el Abogado del Estado proceda con el desalojo de aquella parte que no pueda exhibir una ocupación bajo un título legalmente establecido, como es el caso de la especie, dado que el señor José Altagracia Martínez, carece de título alguno que le permita, como lo está haciendo, ocupar y usufructuar un terreno que no le pertenece como bien ha quedado comprobado por los documentos que fueron depositados y debatidos ante el abogado del Estado y los tribunales ordinarios.

ATENDIDO: Que resulta inconstitucional, el apoderamiento de los tribunales para mantener el uso y usufructo de una propiedad ajena, mediante procesos que en sí solo no se sustentan y que por el contrario, resultan ligeros y sin fundamentos, pues reclamar un derecho de propiedad sin exhibir un título mínimo que lo ampare y bajo esa reclamación mantener al legítimo propietario privado de su derecho, constituye un acto abusivo y fuera de todo orden constitucional y legal, por lo que ello no puede servir de fundamento para emitir una sentencia, que ordene al abogado del Estado abstenerse de cumplir con su obligación de garantizar el derecho de propiedad privada, como hizo en el presente caso, al disponer el abandono voluntario de JOSÉ ALTAGRACIA MARTÍNEZ de los terrenos que son propiedad legítima de los hoy accionantes señores YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO y EDUARDO ENRIQUE QUEZADA GUERRERO. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, señor José Altagracia Martínez, mediante su escrito de defensa del 14 de marzo de 2017, pretende que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibles y subsidiariamente que sea rechazado, alegando esencialmente los siguientes motivos:

EN MERITO: A que ahora aparecen los señores YORMAN SENEN SOLANO BASTARDO y EDUARDO ENRIQUE QUEZADA GUERRERO, interponiendo contra la referida sentencia u ordenanza UN RECURSO DE AMPARO EN TERCERIA; pero lo primero que tenemos que acotar, que en la disquisición fáctica de dicho recurso NO SE CONFIGURA LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, lo que indefectiblemente hace inadmisibles dicha acción recursoria, por no existir ningún derecho fundamental que se le haya violado a los recurrentes como consecuencia de la acción de amparo que dio origen a la sentencia No. 2015-0194, de fecha 24 del mes de febrero del 2015, dictada por este mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, toda vez que la acción de amparo, fue dirigida contra el Oficio No. 13/2013, del ABOGADO DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO ESTE QUE HABIA SIDO DICTADO EN CONTRA del señor JOSE ALTAGRACIA MARETINEZ, es decir que el objeto del amparo fue la protección de los derechos fundamentales del señor JOSE ALTAGRACIA MARTINEZ y que estaban siendo amenazados por el acto arbitrario emanado del ABOGADO DEL ESTADO.

EN MERITO: A que la Nulidad de la Sentencia de amparo que solicitan lo recurrentes en tercería es un fiasco procesal y un absurdo jurídico, pues la misma fue el fruto de un amparo dirigido a obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de un auto u oficio del Abogado del Estado, quien fue puesto legalmente en causa por la persona a quien se le amenazaba la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales.

EN MERITO: A que en la especie, la parte hoy recurrente se ha limitado hacer un repaso del caso, y resaltando especialmente que ellos son propietarios de la parcela No. 24-26, del D.C. 37/1ra., porque ellos tiene un título de propiedad que los acredita como propietarios; pero lo que ellos omiten al tribunal es hacerle saber de manera meridiana que existe una contestación sobre ese Certificado de Título y que ellos nunca han tenido la ocupación de ese inmueble, que se lo compraron al BANCO DE RESERVAS sin tener ninguna ocupación, y que existen unas herederas de la finada ROSA MINERVA GONZALEZFULGENCIA DE MARTINEZ, que nunca han comprometido en modo alguno su derecho de propiedad, y que el conflicto de intereses se encuentra judicializado, cursando actualmente ante la Honorable Suprema Corte de Justicia; y que los argumentos que ellos esgrimen queriendo destruir la Primera Sentencia del Tribunal de Amparo que fue la que Ordenó al Abogado del Estado la suspensión de cualquier otorgamiento de Fuerza Pública hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia no se pronuncie respecto del Recurso de Casación, donde se le advierte que no es posible pretender llevar a ejecución un desalojo en base a Sentencias que han sido impugnadas por las vías recursorias correspondientes; Que además la propia Resolución que expido el Procurador General de la República le prohíbe al Ministerio Público otorgar el Auxilio de Fuerza Pública, mientras exista algún conflicto judicializado, es decir con carácter jurisdiccional, y del que se encuentren apoderados aun todavía los órganos jurisdiccionales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN MERITO: Que lo relativo al derecho de propiedad es objeto de otras acciones que obviamente se están ventilando ante los Tribunales correspondientes, y en lo relativo a la evaluación, sentido y alcance de los derechos fundamentales que violentaba ilegalmente el Abogado del Estado con su oficio, se impone acotar, que los mismos eran propios del señor JOSE ALTAGRACIA MARTINEZ y de sus hijas señoras JOSEFINA ALTAGRACIA MARTINEZ GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ, quienes son las herederas de ROSA MINERVA GONZALEZ FULGENCIA DE MARTINEZ, aspectos estos que indefectiblemente desvinculan las pretensiones de los hoy recurrentes. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

- a) Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositada el nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por la parte recurrente en revisión, Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, contra la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- b) Original de la Sentencia núm. 2016-0121.
- c) Original del escrito de defensa depositado el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), suscrito por la parte recurrida, José Altagracia Martínez, en contra del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, contra la Sentencia núm. 2016-0121.

d) Original del Acto núm. 31-2016, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Manuel Alexander Cortorreal Tejada, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Primera Instancia de la Romana.

e) Notificación de la Sentencia núm. 2016-0121, dirigida al recurrente en revisión, Yorman Senén Solano Bastardo, recibida el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Los recurrentes, señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, son titulares de derechos registrados sobre una porción de terreno dentro de la parcela 2-A-26 del D.C. 37/1era del municipio Higüey, provincia La Altagracia, derechos amparados en constancias anotadas emitidas por el Registro de Títulos, terreno que alegadamente está siendo ocupado de forma ilegal por el señor José Altagracia Martínez. En razón de lo anterior, los recurrentes en revisión solicitaron al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de la región este, disponer el desalojo de los ocupantes del inmueble y la concesión del auxilio de la fuerza pública, quien mediante el Oficio No. 13/2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), otorgó un plazo de quince (15) días a partir de su notificación para que el señor José Altagracia Martínez abandonara voluntariamente el referido inmueble,

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento en el referido plazo, procedería a autorizar su desalojo con el auxilio de la fuerza pública.

A partir de dicho oficio, el señor José Altagracia Martínez interpuso una acción de amparo a fin de que fuera suspendido el otorgamiento de la autorización del auxilio de desalojo y fuerza pública, acción que fue decidida mediante la Sentencia 2015-0194, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual suspendió la ejecución del referido oficio, en razón de que existe un proceso pendiente en la Suprema Corte de Justicia respecto a las partes debatiendo la titularidad del derecho de propiedad de la parcela 2-A-26 del D.C. 37/1era del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Posteriormente, la parte recurrente, señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, interpuso un recurso de tercería en contra de la Sentencia núm. 2015-0194, por no haber participado ni haber sido citados en el proceso de acción de amparo que culminó con dicha sentencia. El recurso de tercería fue decidido mediante la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibles la referida acción por ser notoriamente improcedente según lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conformes con la referida decisión, los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:

*a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de **este plazo debe***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios¹. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

b) Mediante la entrega con acuse de recibo de ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey notificó la Sentencia 2016-0121 al señor Yorman Senén Solano Bastardo, parte co-recurrente en revisión, quien interpuso el presente recurso de revisión conjuntamente con el señor Eduardo Enrique Quezada Guerrero el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), veintitrés (23) días hábiles después de haber recibido su notificación, por lo que al evidentemente encontrarse vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, dicho recurso, en principio, resultaría extemporáneo; sin embargo, dicha notificación no fue recibida por la otra parte recurrente, señor Eduardo Enrique Quezada Guerrero, por lo que el plazo del recurso no podría ser computado en contra de este último.

c) En ese sentido, y al tratarse de un recurso de revisión ejercido de forma conjunta, sobre una única pretensión, existe una indivisibilidad que obliga a este

¹ TC/0375/14, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15.

² TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), p. 16 (subrayado del TC). En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal analizar dicha situación previo cualquier otro asunto, ya que al tratarse de un litisconsorcio, la notificación solo a una parte, *prima facie* dificulta que este tribunal declare inadmisibles las pretensiones del corecurrido que recibió la notificación e interpuso su recurso fuera de plazo y admita las pretensiones del otro corecurrido que ejerció su recurso dentro del plazo por no haber recibido notificación alguna, por lo que, en virtud de lo establecido en el principio de favorabilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución dominicana y numeral 5, artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y a los fines de salvaguardar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los recurrentes, el tribunal entiende que el recurso es admisible respecto de ambos en cuanto al plazo.

d) Se trata de una excepción al principio de personalidad de los recursos, así como al principio de la cosa juzgada, en virtud al efecto expansivo de los recursos en casos donde existe una indivisibilidad del objeto litigioso, y una solidaridad procesal, desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, mediante la sentencia SSTS, del veintinueve (29) de junio de mil novecientos noventa (1990), estableciendo lo siguiente:

A) El principio general de que, en segunda instancia, no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, ni es posible entrar en cuestiones consentidas por ese litigante que se ha aquietado a lo resuelto por la sentencia de primera instancia, quiebra en aquellos supuestos en que los pronunciamientos deban ser absolutos o indivisibles por su naturaleza y también en aquellos supuestos en los que exista solidaridad procesal por ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal (SSTS de 29 de junio de 1990, 9 de junio de 1998, RC n.º 1039/1994).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio -que la jurisprudencia ha descrito como la fuerza expansiva de lo decidido en el recurso a quienes, unidos por un vínculo de solidaridad con el recurrente, no fueron recurrentes- hace la salvedad de aquellos casos en los que la resolución del recurso se basa en causas subjetivas que afectan solo a la parte recurrente (SSTS de 13 de febrero de 1993, RC n.º 2458/1990, 8 de marzo de 2006, RC n.º 2586/1999, 24 de noviembre de 2005, RC n.º 1481/1999, 3 de marzo de 2011, RIP n.º 1865/2007).

e) En ese sentido, este tribunal entiende que en el presente caso, es procedente favorecer a la parte corecurrente que interpuso su recurso de forma extemporánea, toda vez que se cumplen los requisitos de indivisibilidad y solidaridad procesal, en razón de que aún sean dos las partes, sus pretensiones son únicas y han sido presentadas en una misma instancia a través del mismo abogado, dando paso a la aplicación en su beneficio de los principios de efectividad y favorabilidad consagrados en el artículo 7, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 137-11.

f) Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hagan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; por otro, en vista de que las partes recurrentes, señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez a quo erró al acoger la acción de amparo en cuestión.

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En lo concerniente al artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días*, no consta en el expediente notificación a la parte recurrida del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo; sin embargo, el señor José Altagracia Martínez, parte recurrida, depositó su escrito de defensa el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), motivo por el cual resulta subsanado el presupuesto procesal objeto de estudio.

h) Siguiendo el mismo orden de ideas, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, las partes recurrentes, señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como parte accionante en el marco del recurso de tercería resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes: *[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Dicho concepto fue además precisado por este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en su sentencia núm. TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal continuar consolidando los criterios respecto a la admisibilidad del recurso de tercería en contra de una sentencia de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Con relación al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En la especie, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor José Altagracia Martínez en contra del abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria de la Región Este, a los fines de suspender la ejecución del desalojo y la concesión del auxilio de la fuerza pública autorizado mediante el Oficio núm. 13/2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey ordenó la referida suspensión, mediante Sentencia núm. 2015-0194, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015). En dicho proceso, no fueron partes los actuales recurrentes quienes interpusieron un recurso de *amparo en tercería* ante el mismo tribunal, en procura de que fueran resguardados sus derechos fundamentales al debido proceso. Mediante la Sentencia núm. 2016-0121, hoy recurrida en revisión, fue declarado inadmisibles el referido recurso de *amparo en tercería*.

b) La Sentencia 2016-0121, en sus motivaciones, expresó en síntesis que aun cuando se trate de un amparo, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual no contempla el recurso de tercería ni el defecto; que los mismos no tenían que ser parte en la sentencia recurrida en tercería porque se trata de una acción incoada en contra de una autoridad pública que decidió ordenar un desalojo de espaldas al debido proceso, en virtud del recurso ante la Suprema Corte de Justicia conociéndose entre las partes, por lo que la referida acción de *amparo en tercería* fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

c) Partiendo de lo anterior, es evidente que el juez de amparo al emitir la Sentencia núm. 2016-0121, confunde el procedimiento especial de tercería ante la Jurisdicción Inmobiliaria con el recurso de tercería habilitado por el párrafo del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11 contra una decisión dictada en materia de amparo, ya que aunque el procedimiento sea conocido por un juez

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Jurisdicción Inmobiliaria, su rol como juez de amparo es conocer la referida acción conforme la citada Ley núm. 137-11 y subsidiariamente puede aplicar las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.³

d) Igualmente, al conocer del recurso de tercería no podía aplicar los requisitos de admisibilidad del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya que los mismos están reservados para la acción de amparo, y no para el recurso de tercería, que acorde al párrafo del artículo 94 de la mencionada ley se registrará conforme al derecho común, es decir, los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

e) Este tribunal, luego de analizar los motivos anteriormente expuestos, entiende que debe acogerse el recurso de revisión y por tanto, la sentencia recurrida debe ser revocada, y en virtud del principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, procederá a conocer del recurso de tercería.

f) En este sentido, ha de observarse que los recurrentes en revisión, señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, interpusieron la denominada acción de *amparo en tercería*, que no es más que un recurso de tercería en contra de una sentencia de amparo, previsto en el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que establece: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la*

³ Principio de Supletoriedad. Artículo 7, numeral 12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común, por lo que este tribunal procederá a calificarlo como un recurso de tercería.

g) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia definió el recurso de tercería como *un recurso extraordinario previsto en el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, que tiende a la retractación o reformación de la sentencia y que ha sido puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en el proceso, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios;*⁴

h) La Sentencia TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), ha detallado el régimen de admisibilidad y procedimiento a seguir para recurrir en tercería una sentencia de amparo, expresando lo siguiente:

d) En ese sentido, resulta oportuno señalar que la tercería está prevista en los artículos 474 y siguiente del Código de Procedimiento Civil. En el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil se establece lo siguiente: Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; mientras que en el 475 se consagra que: La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.

⁴ Sentencia núm. 1366 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido se transcribe en el párrafo anterior, es aplicable en la especie en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley No. 137-11. En dicho texto se establece: Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

g) El recurso de tercería, según el referido artículo 474, puede ser interpuesto por ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo, por la vía principal, o por ante otro tribunal, por la vía incidental, cuando exista proceso pendiente ante una jurisdicción superior o de igual jerarquía.

h) La sentencia que declaró inadmisibile el recurso de tercería es susceptible del recurso de revisión previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 137-11, en razón de que fue dictada por el juez de amparo, texto que establece que “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”. El recurso de revisión es necesario en esta materia, ya que si no se permitiera lo decidido por el juez de amparo en materia de tercería sería definitivo e irrevocable y las posibles vulneraciones a derechos fundamentales no podrían ser subsanadas, situación que no se corresponde con el modelo de justicia constitucional diseñado por el constituyente, en el cual el Tribunal Constitucional es el órgano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierre en materia de interpretación y protección de derechos fundamentales.

i) En consecuencia, al no encontrarse prohibido el recurso de tercería por la ley que configura la acción de amparo, tal como lo dispone el párrafo del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, ya que su carácter excepcional deviene por el hecho de garantizar y proteger los derechos de las personas que se encuentren ajenas a los procesos de amparo; por lo tanto, partes ajenas también a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada entre los procesados, lo que se persigue es evitar una injusticia y un fallo desequilibrado, y con el recurso extraordinario de tercería, se busca verificar si se trata de un tercero afectado, a fin de garantizar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

j) Los recurrentes señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, interpusieron un recurso de tercería en razón de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia emitió la Sentencia de amparo núm. 2015-0194, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se ordena al abogado del Estado del Departamento Este que se abstenga de amenazar al hoy recurrido con el desalojo del inmueble identificado como parcela 2-A-26 del D.C. 37/1ra. del municipio Higüey, hasta tanto se conozca un recurso de casación sobre el referido inmueble, alegando que ellos son los que ostentan el derecho de propiedad amparado en constancias anotadas emitidas por el Registro de Títulos y nos los incluyeron en la referida acción de amparo, cuando dicha decisión vulnera su derecho de propiedad.

k) En este sentido, este tribunal considera que aunque la acción de amparo estuvo dirigida a la suspensión del Oficio No. 13/2015, de quince (15) de enero

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), emitido por el abogado del Estado, era de rigor incluir en la acción de amparo a los recurrentes, quienes fueron los que solicitaron y tramitaron dicha solicitud; es decir, acudieron ante el abogado del Estado a procurar la orden de desalojo del inmueble supuestamente ocupado de manera ilegal por el hoy recurrido, así como la autorización del auxilio de la fuerza pública, a dichos fines, razón por la cual es evidente que los mismos debieron ser puestos en causa en la acción de amparo que procuraba la suspensión del referido oficio.

l) En ese sentido, este tribunal entiende que a los recurrentes en revisión le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al conocer de una acción de amparo que perjudicaba de forma directa sus intereses sin haber sido escuchados o al menos citados, por lo que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acoge el presente recurso de tercería.

m) Igualmente, al este tribunal acoger el recurso de tercería, cuyo objeto era dejar sin efecto la sentencia dictada de amparo núm. 2015-0194, (la cual suspendió la ejecución del desalojo y la concesión del auxilio de la fuerza pública autorizado mediante el Oficio No. 13/2015), se procede a revocar la referida sentencia núm. 2015-0194, objeto del recurso de tercería.

n) Asimismo, este tribunal, conforme al precedente asentado en sus sentencias TC/0071/13⁵ y TC/0729/17,⁶ reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que le permite conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada:

⁵ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

⁶ Dela nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

o) En tal virtud, al revocarse la sentencia de amparo, este tribunal constitucional se avocará a conocer la acción de amparo de que se trata, la cual fue interpuesta por el señor José Altagracia Martínez en contra del Abogado del Estado del Departamento Este, con la finalidad de dejar sin efecto el Oficio No. 13/2015, hasta que se conozca un recurso de casación pendiente de conocerse en la Suprema Corte de Justicia, debatiendo la titularidad del derecho de propiedad de la parcela en cuestión. Mediante el referido oficio se le otorgó un plazo de 15 días al accionante a partir de su notificación para que abandonara voluntariamente el inmueble identificado como parcela 2-A-26 del D.C. 37/1ra. del municipio Higüey, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento en el referido plazo, procedería a autorizar su desalojo con el auxilio de la fuerza pública.

p) Al respecto, la Sentencia TC/0015/20⁷ en un fáctico similar, estableció que

En consecuencia, no se trata de la impugnación de un acto u omisión manifiestamente arbitrario o ilegal, violatorio de derechos fundamentales, pues la especie tiene como objeto la protección de un derecho fundamental de propiedad que está siendo cuestionado en la jurisdicción ordinaria, así como la obtención de una respuesta de parte

⁷ Del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del abogado del Estado respecto de un proceso de desalojo del cual se encuentra apoderado.

q) Este colegiado luego de verificar las piezas que conforman el expediente, estima que en el caso de la especie se encuentra apoderada la Jurisdicción Ordinaria, a los fines de conocer un recurso de casación que versa sobre la titularidad de la parcela en cuestión, y en este sentido la Sentencia TC/0015/20⁸ establece que *ha sido reiterado el criterio de este Tribunal Constitucional,⁹ según el cual, en los casos en que el objeto del amparo está siendo conocido o se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.*

r) Este tribunal constitucional considera que no puede conocer de un amparo cuyas pretensiones se encuentran íntimamente relacionadas con los procesos pendientes de solución ante la jurisdicción ordinaria con el fin de [...] *evitar contradicción entre el fallo emitido por el juez de amparo y la sentencia que podría dictar la jurisdicción ordinaria respecto al asunto del cual se encuentra apoderada, razonamiento que resulta cónsono con el principio de una sana administración de justicia.*¹⁰

s) Asimismo, por medio de la Sentencia TC/0364/14,¹¹ este colegiado se pronunció sobre la imposibilidad por parte del juez de amparo de conocer los asuntos que se encuentran pendientes de ser resueltos en la jurisdicción ordinaria, estableciendo que [...] *el juez de amparo no puede tomarse el papel*

⁸ Del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁹ TC/0328/15, TC/0455/15, TC/0438/15, TC/0424/16, TC/0171/17, TC/419/17, entre otras.

¹⁰ Sentencia TC/0527/18, p. 24, *in fine*.

¹¹ Del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Este criterio jurisprudencial anteriormente expuesto ha sido ratificado en las sentencias TC/0171/17¹² y TC/0545/18,¹³ entre otras.

t) En tal virtud, el Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisibles la acción de amparo promovida por el señor José Altagracia Martínez, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la notoria improcedencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de revisión de amparo incoado por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, contra la Sentencia

¹² Del seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017).

¹³ Del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 2016-0121.

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de tercería incoado por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, contra la Sentencia núm. 2016-0121.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de tercería antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 2015-0194.

QUINTO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Altagracia Martínez en contra del Oficio No. 13/2015 de quince (15) de enero de dos mil quince (2015), emitido por el abogado del Estado del Departamento Este.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero y a la parte recurrida, José Altagracia Martínez.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero ostentan la titularidad del derecho de propiedad sobre *“una porción de terreno dentro de la Parcela 2-A-26 del D.C. 37/1era del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, derechos amparados en Constancias Anotadas emitidas por el Registro de Títulos”*; que ante el hecho de que dicho inmueble se encuentra ocupado por el señor José Altagracia Martínez, supuestamente de forma ilegal, los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero acudieron ante el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria de la Región Este a los fines de que concediera el

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el desalojo de los presuntos intrusos.

2. Que el señor José Altagracia Martínez incoó una acción constitucional de amparo contra el oficio emitido por el Abogado del Estado y mediante la sentencia número 2015-0194, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey suspendió la ejecución del indicado oficio, en razón de que respecto del inmueble en cuestión existe un proceso pendiente ante la Suprema Corte de Justicia.

3. Los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero, que no participaron de la acción constitucional de amparo anterior, interpusieron un recurso de tercería ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y esta jurisdicción se aprestó a declarar sus pretensiones inadmisibles por notoriamente improcedentes conforme al artículo 70.3 de la ley número 137-11, mediante sentencia número 2016-0121, del 4 de febrero de 2016.

4. Inconformes con lo anterior, los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero presentaron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia número 2016-0121.

5. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada, admitir el recurso de tercería, acogerlo, revocar la sentencia de amparo número 2015-0194 y declarar la acción de amparo dirigida contra el oficio número 13/2015, del Abogado del Estado, inadmisibile por considerar que existe otra vía judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

7. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

8. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹⁴

10. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”¹⁵, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”¹⁶, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”¹⁷. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

¹⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, pp. 175.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹⁸.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

14. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11,

¹⁸ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

15. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

16. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

17. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

18. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

19. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

20. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

21. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

22. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

23. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

24. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

25. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁹ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar,

¹⁹ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).²⁰

26. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

27. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

²⁰ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, pp. 530.

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “más efectiva que la ordinaria”.

29. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

30. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

31. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

31.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía

31.1.1. A la vía **contencioso-administrativa** y así:

31.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

31.1.2. A la vía **inmobiliaria**, como hizo:

31.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “*a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado*”, en el que declaró “*que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo*”.

31.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

31.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608²¹. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

31.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

²¹ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

31.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos

31.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

31.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

31.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

31.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

32. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

33. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”²² Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²³.

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

37. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

38. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la

²² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, pp. 1062.

²³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., pp. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

40. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

41. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

42. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes ”.*²⁴

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

43. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

44. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

45. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁵

47. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

48. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

49. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²⁶, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

51. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) *Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;*
- b) *Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;*
- c) *Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;*

²⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; pp. 33.

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁷

52. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

53. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de

²⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad—, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

54. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

55. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.²⁸ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

56. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”²⁹.

57. En tal sentido,

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., pp. 45.

²⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., pp. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.³⁰

58. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

59. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., pp. 45.

Expediente núm. TC-05-2017-0181, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero en contra de la Sentencia núm. 2016-0121, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

61. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

62. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*³¹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³²

³¹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³² Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

64. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

65. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.³³

³³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

67. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*³⁴ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*³⁵.

68. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

69. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó un recurso de tercería contra la decisión de amparo que ordenó la suspensión del oficio número 13/2015, a través del cual el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria autorizó el desalojo del señor José Altagracia Martínez y concedió a los señores Yorman Senén Solano Bastardo y Eduardo Enrique Quezada Guerrero el auxilio de la fuerza pública para ejecutar lo ordenado previamente; el tribunal de amparo declaró inadmisibles por notoriamente improcedente el indicado recurso de tercería; sin embargo, la mayoría de esta corporación —aspecto con el que estamos de acuerdo— estimó que el recurso en cuestión procede en virtud de que los recurrentes en tercería no formaron parte del proceso de amparo que dio lugar a la suspensión del acto administrativo que les beneficia.

³⁴ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., pp. 515.

³⁵ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., pp. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Revocada la sentencia que retuvo la notoria improcedencia de la tercería, acogido el recurso de tercería y revocada, en consecuencia, la sentencia de amparo que suspendió los efectos del oficio número 13/2015; el Tribunal Constitución decidió declarar inadmisibles la acción de amparo primigenia por existir otra vía judicial más efectiva para pretender la suspensión de lo decidido por el Abogado del Estado.

71. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción —la de amparo original— y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

72. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

73. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

74. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de tierras es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo ejercer el control de legalidad un acto administrativo rendido por el Abogado del Estado para consentir el desalojo de un inmueble ocupado por intrusos y el otorgamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fuerza pública para llevar a cabo lo anterior; pues, conforme a la letra del artículo 28 de la ley número 108-05, sobre registro inmobiliario la litis sobre derechos registrado es “*el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación a un derecho o inmueble registrado*”; siendo este el procedimiento ordinario destinado a solventar cualquier inconformidad con lo dictaminado por el Abogado del Estado.

75. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la Jurisdicción Inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver los conflictos de legalidad respecto de un acto administrativo rendido por el Abogado del Estado en ocasión de un inmueble registrado. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas que solo le incumben al juez de tierras como jurisdicción para el control de la legalidad de los actos y actuaciones del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

76. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de tierras, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

77. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la legalidad de un oficio dictaminado por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

79. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria